

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “**I.A.D.C. C/ A.R.H. S/ ABUSO SEXUAL**” - **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-01495-2022)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a R.H.A. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real (arts. 45, 55 y 119, 3° párrafo del Código Penal) y le impuso la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 191 y 266 del Código Procesal Penal).

Contra lo decidido la defensa interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI). Ello motivó la solicitud de control extraordinario y, ante su denegatoria, la presentación de una queja, que fue rechazada por este Superior Tribunal de Justicia (Se. N° 35/26).

La parte dedujo entonces un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y que recibió la contestación del señor Fiscal General, con lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente alega que la sentencia es arbitraria. Considera que se verifica en el caso una errónea valoración probatoria sobre las fechas de los hechos y la calificación legal aplicable -postula que debió ser estupro (art. 120 CP) y no abuso sexual con acceso carnal-.

Afirma que hubo una omisión de valorar la prueba de la defensa (testigos, chats, testimonio de M.N.) y que no se aplicó el principio del *in dubio pro reo*.

Señala además que no se acreditó que el imputado se encontrara en el domicilio donde se denunció el delito al momento de los hechos, lo que califica como "coartada concreta y verificable".

Invoca la normativa que entiende vulnerada (arts. 18 y 19 CN, la CADH y el PIDCyP).

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General dice que la resolución cuestionada es sentencia definitiva y se cumple el requisito de tribunal superior (“Strada” y “Di Mascio”). Refiere que la cuestión federal fue introducida en tiempo y forma y que la falta de análisis adecuado de los agravios genera cuestión federal suficiente.

Añade que si bien el caso involucra a una adolescente -lo que activa estándares reforzados de protección-, ello no excluye la vigencia del in dubio pro reo ni la exigencia de no arbitrariedad.

Entiende que los elementos aportados por la defensa generan duda razonable suficiente para aplicar el principio de inocencia, e invoca las citas de Fallos 339:1727, 312:384 y el caso “Cantoral Benavides” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General analiza la presentación en función de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y advierte que la carátula presenta su primera página en blanco, incumpliendo los incs. a), b), c), d), e), g) y h) del art. 2°; no contiene mención clara de cuestiones federales ni cita de precedentes; no consigna correctamente todos los tribunales intervinientes. Suma la falta de relación directa entre agravios y garantías constitucionales (art. 3° incs. b, c, d, e) y ausencia de fundamentación autónoma (art. 10°).

Entiende que se trata de una reedición de agravios sin argumentos novedosos: los planteos sobre consentimiento de la víctima, valoración de los testimonios de M., J. N. Á. y P., y los mensajes entre G. y Á. fueron contestados por el TJ y revisados íntegramente por el TI. Observa que el recurso reitera sin refutar los fundamentos concretos de ninguna de esas sentencias ni de la de este Superior Tribunal de Justicia (Fallos 343:560; STJRNS2 Se. N° 127/08).

En cuanto a la calificación de estupro explica que esta fue descartada fundadamente: el tipo del art. 120 CP fue rechazado porque no se acreditó el consentimiento libre de la niña, y las dudas sobre fecha y edad sí pudieron ser despejadas.

Refiere que el testimonio de G. en cámara Gesell, acompañado de un plexo probatorio con indicios corroborantes y prueba directa, acreditó la ausencia de consentimiento.

Considera que la sentencia fue dictada con perspectiva de género, conforme con la Ley N° 26.485 y la Ley Provincial N° 4650, poniendo énfasis en el testimonio de la víctima.

Afirma que la discrepancia defensista con la valoración probatoria no guarda vínculo

conceptual con la afectación al principio de inocencia alegada (STJRNS2 Se. N° 127/08). A ello suma que el beneficio de la duda requiere una duda objetiva que trascienda la mera probabilidad alternativa, no la subjetividad del recurrente (Fallos: 340:1283; STJRNS2 Se. N° 29/22).

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 STJ (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de justicia en el orden local. Empero numerosos defectos formales llevan a su denegatoria.

Así, el art. 2° de la Acordada N° 04/07 CSJN exige que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga, bajo pena de inadmisibilidad, una carátula con los datos e información que taxativamente enumera. El formulario de carátula que se adjunta a las presentes actuaciones posee deficiencias que determinan el incumplimiento de ese recaudo formal mínimo.

En primer lugar, varios de los ítems que la acordada requiere directamente no son abordados. En particular, el escrito omite consignar de manera precisa la relación entre la cuestión federal invocada y lo decidido -limitándose a una remisión genérica a garantías constitucionales-, no identifica con claridad cuál es la sentencia definitiva que se impugna en los términos del art. 14 de la Ley 48, y no discrimina si la cuestión federal fue introducida en forma oportuna y en qué pieza procesal concreta, más allá de una referencia vaga al "punto VI" del recurso extraordinario provincial.

En segundo lugar, aun respecto de los ítems que la carátula intenta cubrir, su satisfacción es incompleta. El rubro "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" no indica en qué términos fue introducida la reserva ni en qué piezas ulteriores fue mantenida durante el trámite ante el TI y ante este Tribunal. El rubro "cuestiones planteadas" se limita a una enunciación formularia de garantías (duda razonable, arbitrariedad, doble conforme), sin hacer referencia a las normas involucradas y a los fallos de la CSJN sobre dichas temáticas. Estos incumplimientos parciales no satisfacen

las exigencias mínimas de la acordada, cuyo propósito es permitir la evaluación expedita de la admisibilidad del recurso por el Alto Tribunal.

Asimismo el art. 3° de la Acordada referida requiere que el recurso contenga, con la extensión y precisión necesarias: (a) el relato claro de todas las circunstancias relevantes del caso; (b) la demostración de que la cuestión federal fue oportunamente introducida; (c) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos de la decisión impugnada; (d) la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo decidido. El escrito presentado no satisface estos requisitos.

La defensa estructura su agravio de fondo exclusivamente sobre la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, el único argumento concreto que el recurso vincula al contenido específico del legajo es la afirmación de que "de manera alguna ha podido ni puede establecerse que a la fecha de los hechos enrostrados se encontraba en el domicilio donde se denunció el delito", de lo que la parte deriva que su asistido contaría con "una coartada concreta y verificable frente a un hecho imputado".

Esta conclusión carece de todo sustento argumentativo suficiente a los efectos del recurso extraordinario en tanto trae una ausencia total de referencia a la fuente probatoria. La invocación de una "coartada" sin señalar su soporte probatorio es una mera afirmación dogmática que, por definición, no puede demostrar la arbitrariedad de las conclusiones fácticas de los tribunales de mérito.

Asimismo se verifica una ausencia total de refutación de la valoración probatoria realizada por el TJ y confirmada por el TI. Frente a ese plexo probatorio, que extensamente se analizara en las instancias ordinarias, el recurso no formula crítica alguna ni señala de qué modo el razonamiento de los jueces infringe las reglas de la sana crítica racional.

El escrito presenta, además, una desconexión con los fundamentos de la decisión impugnada. La resolución de este Cuerpo que rechazó la queja -y, antes, la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria por el TI- se sustentaron en la verificación de que los agravios no superaban el umbral de control previsto para las vías extraordinarias provinciales: meras discrepancias valorativas sin demostración de arbitrariedad. El recurso no refuta esos fundamentos ni explica por qué la decisión que impugna sería, en sí misma, portadora de una cuestión federal. Se cuestiona, en rigor, la sentencia de condena original, sin hacerse cargo de la cadena de decisiones que la confirmaron.

Por último, es improcedente el planteo acerca del incumplimiento del *in dubio pro reo*

como cuestión federal autónoma en el caso. La defensa invoca el principio sin indicar en qué momento del razonamiento de los tribunales se habría desconocido una duda razonable que el propio material probatorio imponía. Para que tal agravio configure cuestión federal suficiente es necesario demostrar que, con arreglo a las pruebas del caso, la condena careció de todo sustento racional. El recurso no cumple tal recaudo.

De tal modo, el recurso extraordinario federal deducido no supera el control de admisibilidad formal que impone la Acordada N° 04/07 CSJN, tanto por las omisiones e insuficiencias de la carátula (art. 2°) como por la falta de fundamentación autónoma y suficiente exigida por el art. 3°. El escrito no demuestra la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: los agravios se reducen a una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, sin demostrar que esa valoración incurra en las formas de arbitrariedad reconocidas pretorianamente por el Alto Tribunal.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de R.H.A. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Julieta A. Soler en representación de R.H.A.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.